



50001 31 53 001 2022 140 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, ocho de julio de dos mil veintidós

Revisado detenidamente el documento allegado, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir la existencia de una obligación, **clara expresa y actualmente exigible** a cargo del demandado, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el fin de invocar la acción ejecutiva, es indispensable que el título arrimado cumpla con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, por lo que si al momento de estudiar sobre la vialidad de librar orden de pago el juez advierte la omisión de tales presupuestos deberá denegar el mandamiento de pago.

En el presente asunto, Juan Gualteros Murillo, invocó acción ejecutiva en contra de la sociedad Tropical Fruit Company S.A.S por la suma de **\$179.705.104**, por concepto de la capital contenida el literal e) del numeral 4, de la cláusula forma de pago del contrato de compraventa de fecha 30 de junio de 2020.

Dice que el contrato de compraventa se encuentra vigente, según porque **i)** se puede exigir judicial o extrajudicialmente cualquiera de las obligaciones derivadas del mismo, **ii)** el demandando se encuentra en mora del cumplimiento de obligaciones de dar, consistente en la transferencia del derecho real de dominio de los bienes inmuebles establecidos en los literales a) y b) de la numeral 1 cláusula tercera del contrato, así como el pago de la obligación contenida en el literal e) del numeral 4, de la Cláusula Forma de Pago. **iii)** y la entrega y transferencia de bienes objeto de la permuta

En efecto, el artículo 1609 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o se allana a cumplirlo en la forma y tiempo recibidos, situación que conduce a la posición asumida por cuanto si el demandante quiere darle la calidad de título ejecutivo al contrato aportado debe atender a lo preceptuado en la citada norma y de esta manera completar las características que debe tener el título ejecutivo de ser claro, expreso y exigible, pues en las condiciones actuales ninguna de estas se de en el documento base de la ejecución.

Puestas así las cosas, se debe decir, que son dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, (i) cuando uno solo incumple y el otro sí cumple en tal evento, hay lugar a la resolución **o ejecución con indemnización de perjuicios** y (ii) cuando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 140 00

ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución pero sin indemnización de perjuicios.

Podría decirse, que esta situación debería ser objeto de excepción por el demandado y no intervención del operador judicial, sin embargo, al respecto se debe recordar que la labor de interpretación de la judicatura es establecer que se cumpla a cabalidad con los requisitos formales y de fondo para proceder a la admisión o no, de suerte que siendo el título ejecutivo la columna del proceso de ejecución, es obligación velar que se cumplan con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, en donde no quede la menor duda que es expreso, claro y exigible, como se dijo, no se presenta en este caso, ya que se desconoce si el demandante cumplió con su parte, pues no aporta la prueba documental que acredite que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato y que estaban a su cargo.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo anterior descrito, se negará librar mandamiento de pago, en razón que no es una obligación clara expresa y exigible pendiente de cumplir por parte del ejecutado, de acuerdo con el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO presentada por **JUAN GUALTEROS MURILLO**, en contra **TROPICAL FRUIT COMPANY S.A.S**

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al extremo actor
NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 11 de julio de 2021, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Villavicencio- Meta

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que por error involuntario el auto anterior no salió reflejado en el listado de estado del 11/07/2022, toda vez que no se reflejaron en el SharePoint por fallas de internet, por lo que se procede a corregir dicho yerro, conforme lo señala el inciso final de Art. 133 del C.G.P., registrándose nuevamente la referida actuación para ser notificada en el estado del 03 de agosto de 2022.

